

SENTENCIA N° 2037/2019
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA
SECCIÓN SEGUNDA

R. ORDINARIO N° 456/2011

Ilmos Sres
Presidente
D. Fernando de la Torre Deza
Magistrados:
D. Santiago Macho Macho
Dª Belén Sánchez Vallejo

En la ciudad de Málaga a 27 de Junio de 2019.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, el recurso contencioso-administrativo n° 456/2011, interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] representados por la Procuradora Dª Ana Cristina de los Ríos Santiago, contra la Orden de 21 de Enero de 2011, por la que se aprobó la Revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Málaga, representado por la procuradora Dª Aurelia Berbel Cascales, y la Junta de Andalucía, asistida por la Letrada Dª Inmaculada Nieto Salas, se ha dictado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia, correspondiendo la ponencia al magistrado D. Fernando de la Torre Deza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de Abril de 2011, la Procuradora Dª María Victoria Giner Martí, en la actualidad sustituida por la procuradora Dª Ana Cristina de los Ríos Santiago, en la representación indicada, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 21 de Enero de 2011 por la que se aprobó la Revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Málaga, en lo referente, por un lado, a la clasificación de un solar propiedad de los recurrentes, sito en la [REDACTED] en la [REDACTED] en cuanto una parte de él, la clasifica como SG-CH.1 adscrito a suelo Urbanizable Sectorizado y otra parte como suelo urbano No Consolidado, y por otro lado a la impugnación indirecta el Plan de Ordenación Territorial de Andalucía (POTA) y el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Málaga (POTAUM), registrándose con el número de orden 456/2011.





SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, y previa recepción del expediente, se dio traslado a la parte recurrente a fin de que presentase escrito de demanda, lo que hizo el 28 de Septiembre de 2012, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió aplicables, interesó en el suplico que: Que la zona calificada como SG-CH.1 se declarase Actuación Aislada en suelo Urbano Consolidado, con una edificabilidad de 0.30 metros cuadrados en ambos casos, caso de adscribirse a Suelo Urbano No Consolidado; Que el Suelo Urbano No Consolidado R-CH.1 se le diese un índice de edificabilidad del 0.30 metros cuadrados; Que la zona en donde se encuentra la casa familiar se desafecte de la zona verde publica y que la zona Sur de la propiedad en donde se encuentra la nave taller se considere Suelo Urbano Consolidado con la Ordenanza UAS-3.

TERCERO: De dicha demanda se dio traslado a las partes demandadas que procedieron a contestarla, oponiéndose a lo interesando y solicitando la desestimación del recurso.

CUARTO: Practicado lo anterior y por no haberse interesado el recibimiento a prueba, pasaron los autos para conclusiones señalándose para deliberación, votación y fallo el día 19 de Junio de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se centra el objeto del recurso en determinar si la Orden de Orden de 21 de Enero de 2011 por la que se aprobó la Revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Málaga, en cuanto que clasifico el solar propiedad de los recurrentes, sito en la [REDACTED] en una de sus partes como SG-CH.1 adscrito a suelo Urbanizable Sectorizado y la otra parte como suelo urbano No Consolidado, es ajustada o no a derecho entendiendo la recurrente que no lo es y ello por cuanto que:

Por un lado, una vez que se delimita un Sistema General (CH.1) de Espacios Libres a fin de que sirvan de reserva verde de ampliación del Parque La Cónsula, no tiene sentido que se adscriba a Suelo Urbanizable, siendo más lógico y racional que se clasificase como Suelo Urbano en tanto en cuanto está colindando con Suelo Urbano Consolidado, por lo que además su edificabilidad debería corresponderse con los de su entorno inmediato calificado por la Ordenanza UAS-3 (0.30 metros cuadrados techo/metros cuadrados suelo).

Por otro lado, por lo que respecta al ámbito del SUNC-R-CH-1 "La Cónsula I", porque, por un lado, la edificabilidad que se establece (0.1713 metros cuadrados t/s) es inferior a la normal del Área de Reparto de los Suelos Urbanizables Sectorizados Residenciales, lo que no resulta equidistributivo en tanto en cuanto a otros suelos urbanos no consolidados se les dio una edificabilidad del 1.3 metros cuadrados t/s, y por otro lado porque la zona sur, en donde se encuentra la nave taller, debe desafectarse del ámbito del SUNC, calificándose conforme a la Ordenanza UAS-3, así como la zona en donde se encuentra la casa que debe de considerarse zona verde privada.





En su contra las partes demandadas, reproduciendo lo razonado en la resolución recurrida y entendiendo improcedentes los razonamientos de la parte demandante, interesaron el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso.

SEGUNDO: Entrando a analizar los motivos alegados por la recurrente, merced a los cuales entiende que una parte del solar de su propiedad debería de haber sido clasificado como suelo urbano y no como SG-CH.1 adscrito a suelo urbanizable sectorizado, y la otra parte, por haberse clasificado como suelo urbano no consolidado, se ve imposibilitada de una equidistribución de beneficios y cargas, no pueden ser acogidos y ello por cuanto que una vez que los terrenos, en el anterior PGOU de 1997, fueron clasificados como suelo urbanizable (sector SUP-CH.9 "La Consula") con una edificabilidad de 0.10 m²/m², ordenanzas de aplicación UAS-4 y UAS-5, condicionándose la ubicación de las zonas verdes a un estudio detallado de la arbolada existente, que incluía los propios jardines de la Cónsula, y teniendo en cuenta que dichas circunstancias se mantienen prácticamente iguales a cuando fue aprobado el PGOU de 2011, y teniendo en cuenta que de la pericial practicada se pone de relieve y manifiesto que los terrenos no reúnen las características de suelo urbano que se recogen y establecen en el art 45 de la LOUA, en tanto en cuanto no disponen de los servicios urbanísticos necesarios para que pudiesen ser clasificados como suelo urbano, pues como concluye el perito Sr Ariza Rodríguez, la zona clasificada como Suelo Urbano Sectorizado, se presenta como un área abierta sin edificaciones ni urbanización, que debería adscribirse a Suelo Urbano No Consolidado, no puede sino concluirse lo anunciado, sin que en consecuencia pueda acogerse el motivo en virtud del cual, la cercanía a suelos que si presentan características de suelo consolidado, como ocurre con la urbanización Los Rosales situada al norte, la harían merecedora de la clasificación de suelo urbano, pues no solo dicha urbanización se ha desarrollado como un sector independientemente, sino que además no es posible por muy cercano que se este a suelo urbano, clasificarlo al suelo limítrofe como tal, pues siguiendo tal tesis conllevaría la necesidad de que todo el suelo, al no verse limitado en sus contornos, podría ser clasificado como urbano, todo lo cual es aplicable al motivo atinente al índice de edificabilidad, pues al respecto la citada prueba pericial es concluyente, al afirmar el perito que el ámbito de Suelo Urbano No Consolidado R-CH.1 no debe tener un índice de edificabilidad de 0.30 m²/m²s, pues ello supondría una desproporción con el resto del entorno inmediato a suelo urbano directo, Ordenanza UAS-3 y edificabilidad 0.30 m²/m²s en tanto en cuanto esta última se refiere a la edificabilidad neta de cada solar, resultante después de que tenga lugar la cesión de viales y dotaciones preceptivas, proceso que aún no ha tenido lugar, consideraciones todas ellas que la parte no logra desvirtuar pues en lo atinente a la fundamentación jurídica en que apoya su pretensión, no se hacen sino una serie de invocaciones genéricas al carácter reglado del suelo urbano, a los límites de la discrecionalidad del planificador y a la discrecionalidad y al principio de igualdad, por todo lo cual procede desestimar el recurso, desestimación que se extiende a la impugnación indirecta que se formula contra el Plan de Ordenación Territorial de Andalucía (POTA) y el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Málaga (POTAUM), ya que la recurrente, aparte de manifestar que recurren indirectamente dichos Planes, no alegan ni formulan motivo alguno para sostener dicha pretensión.



TERCERO: En cuanto al pago de las costas procesales y teniendo en cuenta que el recurso es desestimado en su integridad, procede, visto lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98 condenar a su pago a la parte recurrente

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por Procuradora D^a Ana Cristina de los Ríos Santiago, en la representación indicada, contra la Orden de la Junta de Andalucía de 10 de Febrero de 2011, que aprueba el PGOU de Málaga y contra el Plan de Ordenación Territorial de Andalucía (POTA) y el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Málaga (POTAUM), condenando a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

Líbrese testimonio de la presente para unir al procedimiento de su razón.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan y firman los magistrados que constan en el encabezamiento.

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública, al día siguiente a su fecha, por el magistrado ponente, de lo que doy fe.

